



## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 406-2014-MDS

Socabaya, 22 de setiembre del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y Sn Martín s/n  
Telefono 435655  
Arequipa - Peru

**VISTOS:** El informe N° 017-2014-MDS/A-CPD de fecha 17 de julio del año 2014 emitido por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 031-2014-MDS, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor Luis Enrique Mendoza Valdivia; por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los artículos 21° inciso b) y 28° inciso f) del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 129° del D.S. 005-90-PCM; los artículos 12° inciso c) y 13° inciso b) del RIT de la Municipalidad Distrital de Socabaya, así como el incumplimiento del numeral 6, punto 6.2. Del abastecimiento de combustible y mantenimiento de vehículos, del acápite VI Normas Específicas de la Directiva "Normas para el Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos y Abastecimiento de Combustible de la Municipalidad Distrital de Socabaya";

Que, mediante Informe N° 007-2013-MDS-CPAD la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, adopta los acuerdos necesarios, respecto a la denuncia contra el servidor Luis Enrique Mendoza Valdivia, informando, respecto a los hechos suscitados, que; el día 05 de octubre de 2013 a horas 8:28 a.m. aproximadamente, el servidor Luis Enrique Mendoza Valdivia, se constituyó al grifo COESTI, ubicado en la Av. Coscollo S/N del distrito, para realizar el abastecimiento de combustible (petróleo) con vale N° 016245, por la cantidad de (12) doce galones, indicando se debía de abastecer en los bidones para auxiliar a una cisterna que se encontraba sin petróleo en una zona muy alejada; es así que la Srta. Ivon Suni Huanaco abasteció en dos bidones, de (5) cinco galones y (6) seis galones, más tarde la señorita Ivón informó a la Administradora que el combustible llevado fue de, (11) once galones en bidón y (1) un galón en la camioneta; que el señor Mendoza no indicó a que unidad se entregaría el combustible, ni en donde se encontraba ubicado exactamente; indicando además que el conductor en anteriores oportunidades ya intentó llevar combustible en bidones, acto que no se pudo concretar porque la administradora se encontraba en el grifo. Que, según reporte del cuaderno de vigilancia, el señor Enrique Mendoza se retira a las 8:20 a.m. y vuelve a ingresar a las 8:52 a.m., al depósito, llevando consigo un bidón de (5) cinco galones de petróleo, de color negro; este bidón fue dejado por el conductor sobre la tolva de la camioneta, posteriormente con fecha 09 de octubre de 2013 en presencia de los Gerentes de la Municipalidad se procedió al desmontaje del tanque de combustible encontrándose 5/4 de combustible en su interior, o sea (1) un galón más de petróleo, también se midió el bidón que trajo el señor Mendoza a bordo de su auto y que lo dejó sobre la tolva de la camioneta, momentos antes de la constatación policial, encontrándose un total de (6) seis galones de petróleo; instaurándose Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor mediante Resolución de Alcaldía N° 031-2014-MDS por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los artículos 21° Obligaciones de los Servidores, inciso b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, y 28° Faltas de Carácter Disciplinario, inciso f) La utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio propio o de terceros, del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 129° del D.S. 005-90-PCM: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; los artículos 12° inciso c) Salvaguardar los intereses de la Municipalidad, empleo racional y austero de los recursos destinados solo para la prestación del servicio público y 13° inciso b) Sustraer cualquier tipo de bienes del Municipio o de los trabajadores, del RIT de la Municipalidad Distrital de Socabaya, así como el incumplimiento del numeral 6, punto 6.2. Del abastecimiento de combustible y mantenimiento de vehículos, del acápite VI Normas Específicas de la Directiva "Normas para el Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos y Abastecimiento de Combustible de la Municipalidad Distrital de Socabaya"; el cual indica expresamente: "Cualquier retención o distribución a unidad diferente se podrá considerar como hurto, independiente de las sanciones administrativas que calificaran como graves. El abastecimiento en el grifo se efectuará con la presencia del Responsable de Equipo Mecánico".

Que, mediante escrito el investigado responde, señalando que: "fue designado como chofer de la Gerencia de Desarrollo Urbano a cargo de la Jefatura de Obras Públicas, para lo cual el día de los hechos se le ordena apoyar a la Gerencia de Desarrollo Social, a fin de colocar bambalinas y letreros desde las 5:30 am, así como realizar inspección a vehículos que venían realizando trabajos de mantenimiento y recojo de escombros en las vías, en el sector de la Campiña. Que aproximadamente a horas 7:00 am, el Señor encargado del volquete de placa XI-9058, vehículo que apoyaba con el recojo de escombros, quien le manifestó que no contaba con combustible para concluir dicha tarea, por lo que se comunicó con el Arquitecto Aroni, su jefe inmediato, quien le indicó que solucionara dicho problema y que al no tener otra forma de solución optó por echar (1) un galón a la camioneta y llevar (11) once galones, para abastecer al camión volquete de lo cual se utilizó solo (5) cinco galones y los otros (6) seis, se quedaron en un bidón en la camioneta, combustible que posteriormente sería repuesto". Asimismo manifiesta "que si es cierto, que tomó el combustible y que lo hizo en razón de que la maquinaria contratada para el



recojo de escombros concheyera con la labor para la cual había sido contratado a fin de que la Municipalidad no se vea perjudicada, dado que el primer día hábil se solucionaría, pue: el encargado del volquete de placa N° XI-9058, de nombre José, se comprometió a la devolución de los (5) cinco galones dados. Que el día 09 de Octubre de 2013 se le prohíbe realizar su trabajo de ruina, por órdenes directas del Gerente Sr. José Jaén, quien procede a realizar una constatación policial, en la cual encontraron (6) seis galones de petróleo en el interior de la caseta, tal como lo indica el Informe 011-2013-MDS-LFCU, así como que existía un faltante de (5) cinco galones y que no se le permitió informar del hecho; sin embargo indica también que, con misma fecha 09 de Octubre de 2013, procedió a informar a primera hora, por escrito a su Jefe inmediato Superior. Arq. Aroni, mediante Informe 021-2013.00.PP-GDLR-MDS.LENIV, dando a conocer los hechos que se había suscitado el día 05 de Octubre; que si bien tenía conocimiento de la prohibición de sacar combustible en bidones, la actitud que tomó en ese momento, era de dar solución a un problema y evitar un perjuicio, no midiendo las condiciones de ese acto, el cual nunca fue cometido de forma maliciosa, lo que debe atenuar su responsabilidad".

Que, los descargos realizados por el investigado, no desvirtúan los cargos incoados: se ha observado pues, en el acervo documentario obrante en el Expediente, que el servidor Luis Enrique Mendoza Valdivia, en un intento fallido por encubrir su actuar, realizó denuncia por hurto de combustible, para luego indicar y reconocer que sí había tomado el combustible, pero que lo hizo por una razón justificada; no pudiendo sin embargo dilucidar el destino o uso que le habría dado a dicho combustible, por ende la "justificación" queda exenta de todo tipo de razonamiento para el presente caso; es así que existen indicios suficientes y razonables en la comisión de los cargos incoados, al haber sustraído combustible, a través del abastecimiento en bidones o galoneras; hecho que se encuentra expresamente prohibido en norma interna, Directiva "Normas para el Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos y Abastecimiento de Combustible de la Municipalidad Distrital de Socabaya", incumplimiento que además está revestido de gravedad, por la misma norma.

Que, las implicancias en el actuar del servidor Luis Enrique Mendoza Valdivia, han validado la comisión de Faltas Administrativas. Que siendo así, las faltas imputables al mismo, corresponden a la de omisión e incumplimiento de las normas establecidas en Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, infracción a norma interna como lo es el RIT de la Municipalidad Distrital de Socabaya; así como la transgresión de norma específica que regula la presente conducta, Directiva N° 002-2013-MDS/A-GM. Conforme a lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de la normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan".

Que, según el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, "Se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servicios y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. (...)". Conforme a lo dispuesto en los artículos 153° y 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa ya referido, se establece que los funcionarios y servidores que incurrir en faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal y destitución, podrán ser sometidos a proceso administrativo disciplinario y sancionados por las faltas de carácter disciplinario y/o incumplimiento de las normas legales y administrativas cometidas durante el ejercicio de su funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir";

Estando a las consideraciones expuestas, en atención al documentos de los visto; en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con el Acuerdo de Concejo Municipal N° 064-2014-MDS de fecha 01 de setiembre del 2014;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION** con medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS MESES, al servidor Luis Enrique Mendoza Valdivia, por haber incurrido en las faltas previstas en los artículos 21° inciso b) y 28° inciso f) del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 129° del D.S. 005-90-PCM; los artículos 12° inciso c) y 13° inciso b) del RIT de la Municipalidad Distrital de Socabaya, así como el incumplimiento del numeral 6, punto 6.2. Del abastecimiento de combustible y mantenimiento de vehículos, del acápite VI Normas Específicas de la Directiva "Normas para el Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos y Abastecimiento de Combustible de la Municipalidad Distrital de Socabaya"; y lo dispuesto por los artículos 155° y 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** se cumpla con poner de conocimiento al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para su evaluación y determinación de la procedencia de las acciones judiciales civiles y/o penales respectivas que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la Oficina de Secretaría General cumpla con notificar la presente resolución al servidor en referencia y áreas competentes conforme al ordenamiento legal vigente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Dña. Katherine C. Cruz Rodríguez  
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Sabino Eduardo Cruzto Amador  
ACADE (3)